

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Señor

HÉCTOR ADALBER ORDOÑEZ ORTIZ

Representante Legal

CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE

Bogotá, D.C.

gerencia@canaanconstructores.com; ffiecanaan.tomas@gmail.com;

marlyvanegas@canaanconstructores.com;

ffiecanaan.residentetomas@gmail.com; aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com

gerencia@canaanconstructores.com; hectorhordonez@canaanconstructores.com

direccionlicitaciones@canaanconstructores.com

Señora

MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA

Liquidadora designada de la sociedad **CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE**

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com

Señor

ROBERTO VERGARA ORTIZ

Presidente Ejecutivo

HDI SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C.

presidencia@hdi.com.co; roberto.vergara@hdi.com.co; juan.Ospina@hdi.com.co;

Jorge.Rincon.Vicentes@hdi.com.co; notificaciones.judiciales@hdi.com.co;

notificaciones@gha.com.co

Señora

AURA DELIA ACOSTA SÁNCHEZ

Representante Legal

CONSTRUCTORA A&C S.A.

Bogotá, D.C.

admin@constructoraayc.com; residente.intertc@gmail.com

Señor

RODRÍGO MATEUS CARO

Coordinador Región Antioquía – Choco de la Dirección Técnica UG - FFIE

Fondo FFIE

rmateus@ffie.com.co

Asunto: **Comunicación mediante la cual se informa la decisión de Comité Fiduciario No. 855 del 17 de enero de 2025 – Notificación de la Respuesta del Comité Fiduciario del PA FFIE a “Solicitud de reconsideración” presentada por el apoderado de la Aseguradora mediante la comunicación (sin número) del 07 de octubre de 2024, frente a la decisión del Comité Fiduciario en la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones de Fase 3 – Post-Construcción. Respecto al Contrato de Obra No. 1380-1431-2022 I.E. Tomas Cadavid sede Principal.**

Póliza: Póliza de Seguro de Cumplimiento **4005244** expedida por HDI Seguros S.A.

Respetados Señores.

En atención al pronunciamiento otorgado y la instrucción impartida en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA (“Fiduciaria”) y el Ministerio de Educación Nacional (“Fideicomitente”) por el Comité Fiduciario del PA-FFIE en su sesión **No. 855 del 17 de enero de 2025**, y al correo electrónico remitido por la Unidad de Gestión del FFIE mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario; el **Consorcio FFIE Alianza BBVA, que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE, en cumplimiento de dicha instrucción mediante la presente informa la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE, y da respuesta a la comunicación anotada en el asunto, a través de la cual solicitó “(...) que se RECONSIDERE la decisión del Comité Fiduciario No. 826 del 2 y 3 de septiembre de 2024 se notificó el 3 de octubre de 2024 y la decisión del Comité Fiduciario No. 816 del 25 de julio de 2024 (...)”.**

Lo anterior en atención a que, mediante comunicación X217647 del 2 de octubre de 2024 el Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, de acuerdo a decisión e instrucción otorgada por parte del Comité Fiduciario del PA FFIE notificó la decisión del Comité Fiduciario de aplicar y cobro de la Cláusula Penal por valor de **NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$90.147.095)**, respecto del Contrato de Obra No. **1380-1431-2022**, correspondiente a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TOMAS CADAVID SEDE PRINCIPAL**, ubicada en el municipio de Bello, Antioquia, teniendo en cuenta el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones de Fase 3 – Post-Construcción del contrato.

A continuación, se informa el análisis de cada uno de los aspectos abordados por el apoderado de la Aseguradora en la citada comunicación (**sin número**) del **7 de octubre de 2024**, realizado por la Unidad de Gestión del FFIE, la cual sirvió como base para la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE, y hace parte de la instrucción otorgada por dicho Comité.

En este sentido, lo primero precisar que el apoderado de la Aseguradora en su escrito de reconsideración frente a la decisión del Comité Fiduciario No. 826 del 2 y 3 de septiembre de 2024, de aplicar y cobrar la cláusula penal proporcional por el incumplimiento de obligaciones de Fase 3, se refiere a los hechos de incumplimiento decididos en el marco del proceso de incumplimiento contractual adelantado por el mal manejo, incorrecta inversión y no amortización del anticipo; cuya decisión fue comunicada por el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **quien para todos los efectos actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PA-FFIE**; de acuerdo con el pronunciamiento e instrucción otorgada por los órganos de gestión del PA FFIE definidos por el fideicomitente en la cláusula cuarta del contrato 1380 de 2015, mediante oficio X211361 del 8 de julio y ratificada a través del documento X212583 del 21 de agosto de 2024.

Por tanto, toda vez que, en el marco de dicho procedimiento tanto el Contratista de Obra como su Garante tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos frente al incumplimiento reportado por la Interventoría, sin que, dentro del término establecido para esto, presentaran argumentos que permitieran desvirtuar los graves cargos que le fueron endilgados al Contratista de Obra, para la UG FFIE no fue aceptable que el apoderado de la Aseguradora pretenda que en el marco del presente PIC

se reabran debates y discusiones que se surtieron en el marco de su respectivo procedimiento, máxime cuando se agotó la etapa de reconsideración prevista en el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos planteados por el apoderado de la Aseguradora y sus respuestas son las siguientes:

- Manifestó que, el escrito de reconsideración se presentó dentro del término de traslado previsto en la cláusula vigésima del Contrato de Obra No. **1380-1431-2021** correspondiente a dos (2) días hábiles, toda vez que la decisión del Comité Fiduciario No. 826 del 2 y 3 de septiembre de 2024– Definición del PIC se notificó el 3 de octubre de 2024.

Dicha precisión se acepta, por cuanto el mismo fue allegado a la Dirección Jurídica de la UG FFIE por primera vez el 07 de octubre de 2024, y reiterado el 17 de octubre de 2024; es decir, dentro de los (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del Comité Fiduciario No. 826 del 2 y 3 de septiembre de 2024 – Definición del PIC, la cual el Consorcio FFIE Alianza BBVA , actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, de acuerdo a decisión e instrucción tomada por parte del Comité Fiduciario del PA FFIE notificó por primera vez el 3 de octubre de 2024 y por segunda vez el 15 de octubre de 2024, en atención a la modificación de la dirección electrónica, realizada por el mismo Contratista de Obra.

- En dicho escrito, el apoderado de la Aseguradora reiteró que el PIC es ineficaz, argumentando que es improcedente que el Contratante sea el sujeto contractual con la facultad de declarar el propio incumplimiento del contratista de obra por carecer de competencia para esto y alegó que se debió acudir al juez natural del contrato a efectos de que fuese este quien declarara el incumplimiento.

No obstante, el apoderado de la Aseguradora reitera el rechazo frente a la ineficacia del PIC y la falta de competencia de la UG-FFIE para adelantarlos, toda vez que, con la suscripción del contrato, el Contratista aceptó que en caso de presuntos incumplimientos contractuales se adelantarán PICs en los términos de la cláusula vigésima del contrato. De suerte que, al ser las cláusulas del contrato obligatorias, vinculantes y con plenos efectos jurídicos, según lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, se aplicará la cláusula penal proporcional por la suma de \$90.147.095, dado que el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones de Fase 3 del contrato se encuentra probado.

Al respecto, téngase en cuenta que el carácter obligatorio y vinculantes de las cláusulas solo podrá ser invalidado por un juez o por causas legales, de suerte que, mal puede pretender el apoderado del Garante que se reconozca o declare una ineficacia completamente infundada.

- Asimismo, consideró el apoderado de la Aseguradora en su escrito de reconsideración que la decisión del Comité Fiduciario en su sesión del 826 del 2 y 3 de septiembre de 2024 no le es oponible a la Aseguradora. Al respecto, indicó que la Aseguradora no fue informada de la inclusión de la cláusula contractual que establecía el PIC.

La UG FFIE indicó que vale la pena recordar que la cláusula del PIC está contenida en la minuta del contrato desde la suscripción de este, y no fue o hizo parte de ninguna modificación contractual posterior; lo que prueba que el garante conoció el contrato, aseguró su contenido y por tanto no puede válidamente alegar o desconocer sus estipulaciones.

De suerte tal que, dicha manifestación refleja un completo desconocimiento del apoderado de las cláusulas del contrato, pues cómo es posible que la Aseguradora haya conocido y garantizado el cumplimiento del contrato, y ahora desconozca sus propias cláusulas

- En su comunicación el apoderado de la Aseguradora nuevamente manifestó que, ante la terminación unilateral, los efectos y obligaciones recíprocas no permiten imponer de manera unilateral una nueva imposición de cobro de la cláusula penal o la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, cuando el contrato ha dejado de surtir efectos; siendo la liquidación de este su etapa de cierre.

Sin embargo, no es de recibo manifestar que la cláusula que establece el PIC perdió obligatoriedad al haberse declarado la terminación y liquidación del contrato por parte del FFIE; considerando ineficaz el proceso, por cuanto el contratante puede iniciar y decidir incumplimientos en los términos de la cláusula pactada incluso después de vencido el plazo de ejecución, máxime cuando los incumplimientos precisamente son reportados después de vencido el plazo del contrato. Tampoco es cierto que no se pueda realizar la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, toda vez que, el mismo se encuentra vigente desde el desembolso del anticipo hasta su amortización; actuación que el contratista no ha efectuado a cabalidad.

Se precisa al garante que, si bien es cierto, que el límite para decidir una situación relacionada con incumplimientos es la liquidación del contrato, en el caso en concreto ésta no ha ocurrido; razón por la cual se iniciaron los PICs que actualmente se encuentran probados.

- Por su parte, señaló que no es procedente realizar una reclamación con el propósito de solicitar el pago de la cláusula penal sobre ningún amparo de la póliza por tratarse de un riesgo expresamente excluido.

Con relación a la decisión del comité fiduciario del PA FFIE de aplicación y cobro de la Cláusula Penal que fue comunicada mediante oficio X217647 del 02 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por el Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, de acuerdo a decisión e instrucción tomada por parte del Comité Fiduciario del PA FFIE reitera la Unidad de Gestión del FFIE al apoderado de la Aseguradora que efectivamente las cláusulas penales o multas impuestas al contratista suponen un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de particulares y se informa a la Aseguradora que, en el evento de realizarse la respectiva reclamación, la misma se efectuará conforme lo estipula el artículo 1077 del Código Civil.

Lo anterior, contrario a la decisión ratificada por parte del Comité Fiduciario y la cual fue informada mediante radicado X212583 del 21 de agosto de 2024, se notificó que el Comité Fiduciario aprobó de acuerdo con la recomendación del Comité Técnico y al informe presentado por la Unidad de Gestión del FFIE, hacer efectiva la póliza única de cumplimiento en sus amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo por la suma de \$545.692.250, en atención a la falta de inversión de la totalidad del anticipo y, el amparo de cumplimiento por la suma de \$854.732.567,69, en atención a la falta de amortización de dicha suma. No obstante, la Unidad de Gestión del FFIE preciso que dicha comunicación en ningún momento constituye una reclamación, de modo tal que, la misma será presentada ante la Aseguradora atendiendo los requisitos del artículo en mención.

- Asimismo, en dicho escrito la Aseguradora indicó que el cobro de la cláusula penal es irrazonable y excesivo, y que este vulnera una vez más el principio del non bis in idem.

De acuerdo con el análisis que presentó la UG FFIE, indica que no es cierto que el cobro de la cláusula penal sea irrazonable y excesiva y vulnere el principio del non bis in idem, teniendo en cuenta que la cláusula décima novena del contrato establece que, ante el incumplimiento total o definitivo de cualquiera de las obligaciones del contratista, durante su ejecución o con

posterioridad al vencimiento del mismo, se genera a su cargo el pago de una cláusula penal cuyo monto será hasta por el 20% del valor total del contrato.

En este sentido, toda vez que, la decisión del Comité Fiduciario No. 697 del 8 de agosto de 2023 de terminar anticipadamente el contrato por el incumplimiento de obligaciones de Fase 2 y en consecuencia aplicar y cobrar la cláusula penal por la suma \$378.627.425, fue tasada de forma proporcional, es posible su aplicación hasta por el valor restante, el cual, en todo caso, no debe superar la suma de \$1.668.007.307. Lo cual en nada excluye la imposición de sanciones adicionales por el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las demás obligaciones del contrato; siempre y cuando, la sumatoria de estas sanciones, no exceda el 20% del valor total del contrato.

Finalmente, la UG FFIE reitero que la TAI se presentó como consecuencia del incumplimiento grave, injustificado y definitivo del contrato, en el cual se observó un abandono total de la obra por parte del Contratista de Obra, lo cual denotaba que este no podría terminar el contrato en el plazo contractual; situación que este no desvirtuó ni en sus descargos, ni en su reconsideración, encontrándose plenamente probado.

- Una vez más la aseguradora insistió en que no se acreditó ningún incumplimiento relacionado con las obligaciones de uso, manejo, inversión y amortización, señalado que por tal motivo no existe un siniestro.

Lo cual tampoco es cierto, toda vez que, está probada la responsabilidad del contratista ante la omisión presentada (hecho) de la obligación positiva que tiene del buen manejo e inversión del anticipo y de su amortización y la falta de fundamentos jurídicos y fácticos que permitan desvirtuar los incumplimientos endilgados.

Al respecto la UG FFIE precisa que dentro de los documentos anexos a la comunicación de inicio del PIC se encuentran los soportes de (i) la entrega de los dineros girados a título de anticipo al Contratista, (ii) Los valores que fueron parcialmente devueltos o amortizados en la facturación, (III) Los valores que no fueron amortizados, (IV) los valores que no fueron invertidos ni ejecutados en la obra conforme el plan de inversión del anticipo.

- Adicionalmente, la aseguradora señaló que el Contratante incumplió sus obligaciones con relación al anticipo, toda vez que, la suma de \$222.268,31 no fue desembolsada al Contratista; razón por la cual no había forma de invertir el anticipo en su totalidad, de suerte que, según este se configura la excepción de contrato no cumplido, e insistió en que el mal manejo e incorrecta inversión del anticipo fue indebidamente tasado; confundiéndolo supuestamente con el valor no amortizado.

En primer lugar, la UG FFIE precisa que la suma de \$222.268,31, ya que no hubo instrucción por parte de los órganos de gestión del PA FFIE, por cuanto el Contratista de Obra no solicitó su desembolso, de suerte que, no se tramitó su autorización por la Unidad de Gestión del FFIE. Siendo así que, la identificación de las sumas no amortizadas y no invertidas correctamente del anticipo fueron determinadas por parte de la Interventoría frente a la suma efectivamente desembolsada al contratista a título de anticipo.

En segundo lugar, la UG FFIE aclaró que no es cierto que el mal manejo e incorrecta inversión del anticipo haya sido indebidamente tasado, dado que desde la comunicación de inicio del PIC se individualizó cada una de estas sumas de acuerdo con la información reportada por la Interventoría en su informe PIC.

- En este mismo escrito el apoderado de la Aseguradora reiteró que en su concepto no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, argumentando que las obligaciones incumplidas se relacionan únicamente con aspectos vinculados a la amortización del anticipo, riesgo que no está cubierto en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Al respecto, la UG FFIE reitero que la decisión ratificada por parte del Comité Fiduciario, y que fue informada mediante radicado X212583 del 21 de agosto de 2024 por el Consorcio FFIE Alianza BBVA, actuando única y exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, de acuerdo a decisión e instrucción tomada por parte de dicho Comité, no versa sobre la aplicación de ninguna sanción convencional sino de la afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo y del amparo de cumplimiento con ocasión de los perjuicios causados; los cuales, como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones están debidamente individualizados en atención a la falta de inversión de la totalidad del anticipo y a la falta de amortización de dicha suma, respectivamente.

- Una vez más la aseguradora señaló que no existe obligación indemnizatoria a cargo de ella por la no acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Frente a lo cual la UG FFIE aclara que la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE, que fue comunicada por el vocero del PA FFIE a través del radicado X217647 del 2 de octubre de 2024, de aplicación y cobro de la Cláusula Penal por valor de **NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$90.147.095)**, respecto del Contrato de Obra No. **1380-1431-2022**, correspondiente a la Institución Educativa Tomas Cadavid sede Principal, ubicada en el municipio de Bello, Antioquia, teniendo en cuenta el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones de Fase 3 – Post-construcción del contrato. En este sentido, la UG FFIE precisa que, en caso de presentarse la correspondiente reclamación, lo mismo se hará conforme se ordena en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- Finalmente consideró que debe aplicarse la figura de la compensación de que trata el Artículo 1714 del Código Civil.

Al respecto la UG FFIE indica que las compensaciones a que haya lugar serán realizadas una vez se tramiten las respectivas solicitudes de compensación ante la Dirección Financiera y Administrativa de la UG FFIE, de conformidad con los saldos a favor con los que cuente el Contratista de Obra. No obstante, la reclamación originada con relación al mal manejo, incorrecta inversión y no amortización del anticipo deberá realizarse conforme los valores reportados por la Interventoría.

En este sentido, y teniendo en cuenta la información que le presentó la Unidad de Gestión del FFIE, para el Comité Fiduciario lo que se colige del escrito de reconsideración es que la Aseguradora pretende apartarse de su obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista de Obra; tal y como se obligó con la expedición de la respectiva póliza única de cumplimiento, alegando supuestos incumplimientos del Contratante, una serie de exclusiones que en nada le son aplicables al caso en concreto y aduciendo la nulidad del PIC por una supuesta indebida notificación; lo cual ya fue desvirtuado. Lo anterior, sin siquiera probar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista de Obra, que los incumplimientos endilgados no sean ciertos o causa eximente de responsabilidad.

De modo tal que, dado que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la Aseguradora en nada desvirtúan su ocurrencia o prueban el cumplimiento de sus obligaciones o causa eximente de responsabilidad alguna, queda probado el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las

obligaciones de Fase 3 del contrato, toda vez que, desde la fecha de vencimiento de la Fase 3 Post-Construcción, esto es, el 09 de marzo de 2024, el Contratista no ha hecho entrega de la totalidad de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación del contrato; situación que el contratista tampoco desvirtuó, ni frente a la cual probó su cumplimiento o causal de exoneración de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en razón a que:

- (I) No se probó que el incumplimiento no fuera cierto y
- (II) No se probó causa eximente de responsabilidad alguna.

Por lo anterior, el Comité Fiduciario, previa recomendación del Comité Técnico y del análisis y estudio de la Unidad de Gestión del FFIE, ratificó que el incumplimiento de las obligaciones de Fase 3 – Post-Construcción **constituye una situación de incumplimiento grave, injustificada y definitiva** de sus obligaciones que conlleva a negar la solicitud de reconsideración y en consecuencia a ratificar la aplicación de la medida contractual recomendada por la Interventoría que es aplicar y cobrar la cláusula penal por la suma de \$90.147.095; haciendo el cálculo proporcional de la pena se al aplicar el 20% de pena pactada sobre el 10% del valor del contrato dado que las obligaciones incumplidas son de fase de liquidación, para lo cual las partes reservaron el pago del 10% del valor del Contrato.

DECISIÓN COMITÉ FIDUCIARIO DEL PAFFIE:

Por lo anterior, el Comité Fiduciario del PA FFIE en su sesión No. 855 del 17 de enero de 2025, previa recomendación del Comité Técnico y del análisis y estudio de la Unidad de Gestión del FFIE, ratificó su decisión de aplicar y cobro la cláusula penal proporcional por la suma de **\$90.147.095**, en atención al incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones de Fase 3 – Post-Construcción del Contrato de Obra No. **1380-1431-2021**, correspondiente a la Institución Educativa Tomas Cadavid sede Principal, ubicada en el municipio de Bello, Antioquia. Por lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas el **Consorcio FFIE Alianza BBVA, que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE**, por medio de la presente informa la decisión del Comité Fiduciario de indicar la **IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN** y en consecuencia, **RATIFICAR** decisión de aplicar y cobro la cláusula penal proporcional por la suma de **\$90.147.095**, en atención al incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones de Fase 3 – Post-Construcción del Contrato de Obra No. **1380-1431-2021**,

En este sentido y conforme el contrato, dicho valor se descontará de las sumas que se adeuden al contratista por cualquier concepto como compensación.

De no ser posible la compensación de las sumas adeudadas por el contratista por concepto de cláusula penal, el contratista deberá consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros Ahorro diario No. 00130309000200050011 denominada FFIE CLAUSULAS SANCIONATORIAS, cuenta activa del Banco BBVA., a nombre de Alianza Fiduciaria Fideicomisos, identificado(a) con Nit número 830.053.812-2.

Adicionalmente, el PA FFIE, se reserva el derecho de presentar la reclamación, ante la compañía aseguradora, por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Contratista de Obra, conforme lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el Parágrafo Primero de la cláusula Décima Novena del contrato de Obra No. 1380-1431-2021 se estableció que el contratante está facultado para descontar de los saldos a favor del contratista el importe de las sumas que resulte a cargo de este último, como

consecuencia de los incumplimientos en que haya incurrido, **se solicita a la Interventoría del CONTRATO que dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación informe por escrito a la Dirección Financiera de la UG FFIE los saldos a favor del contratista derivados de la ejecución del contrato, remita los soportes respectivos y presente la solicitud de compensación de la medida con los saldos a favor que existan, conforme el contrato y la decisión e instrucción dada por el Comité Fiduciario del PA FFIE. Dicha comunicación debe ser enviada al correo electrónico solicitudcompensacion@ffie.com.co.**

Sin otro particular,

(FIRMA DIGITAL)

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL Representante Legal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad en calidad de representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA- BBVA¹, **que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2**

Copia Ministerio de Educación Nacional MEN / Unidad de Gestión del FFIE /Miembros con voz y voto Comité Técnico PA-FFIE / Miembros con voz y voto Comité Fiduciario PA-FFIE

¹ De acuerdo con el marco legal y contractual: “Nota: Harán parte igual, aquellas obligaciones propias de este tipo de negocio establecidas y reguladas por la Superintendencia Financiera que sean acordes con la necesidad contractual y aceptadas por las partes. Bajo dicho marco legal no son obligaciones de la Fiduciaria (i) La estructuración y definición de criterios jurídicos, financieros y técnicos de los bienes y servicios a contratar con recursos del Fideicomiso, estudios de viabilidad y necesidad de los mismos. (ii) La selección de contratistas (iii) El seguimiento, control, supervisión, interventoría, y recibo de los bienes y servicios que se contratan (obras, suministro, etc.), (iv) La definición y conformación de la Unidad de Gestión del FFIE, la supervisión y responsabilidad sobre el personal que la integra y por las decisiones jurídicas, financieras y técnicas que tomen estos en relación con la ejecución de los recursos que conforman el fideicomiso, en el seguimiento de los contratos y en la estructuración de los proyectos, entre otras actividades”